

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110013103043201400554

Demandante: JORGE IVAN GIRALDO JARAMILLO.

Demandado: JAVIER DARIO VEGA BENAVIDES.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 039, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300124

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO VANEGAS GARZÓN.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de DIEGO ALEJANDRO VANEGAS GARZÓN, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$67.049.197,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300129

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ENIO ERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de ENIO ERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$74.198.780,49 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.085.625,03 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

c. La suma de \$187.418,26 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el cartular allegado como base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a COBROACTIVO S.A.S., a través del doctor JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049. Hoy, 13 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300131

Demandante: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ.

Demandado: OLGA LUCIA PULIDO Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, preséntese en debida forma el libelo demandatorio, esto es, **se debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 ob.cit.**

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en caso de presentarse mediante apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, deberá aportarse el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Así mismo, se deberá determinar la clase de acción que se pretende adelantar, y de esta forma, **presentar la demanda, de acuerdo a la normatividad que regula cada asunto en concreto y junto con todos los demás anexos que para ello se requiera.**

4. Igualmente, complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento y/o situación que se adujo da origen a la presente acción.

5. En caso de tratarse de un proceso ejecutivo, deberá allegar el título que será base del mismo.

6. En caso de ser una acción declarativa y de solicitarse indemnización por daños y perjuicios deberá estimarlo razonadamente bajo juramento al tenor del artículo 206 de la codificación en cita.

7. Dependiendo de la acción que se escoja, deberá acreditarse el haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

8. En este mismo sentido, de ser el caso, deberá acreditarse que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

9. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049. Hoy, 13 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300135

Demandante: MARIA DEL CARMEN QUIJANO GONZALEZ.

Demandado: LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cuál es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

3. Acredítese en debida forma que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada; lo anterior, como quiera que de la documental allegada no se advierte tal situación.

4. Igualmente, acredítese lo impuesto en los numerales 6, 17 y 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300137

Demandante: CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Demandado: GERARDO SANCHEZ TRUJILLO.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en la ciudad de Neiva – Huila conforme se indicó en el escrito de demanda, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que está igualmente lo sería por el “(...) *domicilio de las partes*”, es por lo que, el despacho por regla general bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Neiva – Huila (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300140

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: OSCAR JAVIER PEREZ TRUJILLO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300142

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JAVIER AYALA RODRIGUEZ Y OTRO.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de copia de un pagaré con un endoso en administración, para lo cual se allega un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, siendo entonces éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo además de no contener todos los datos propios del pagaré, tampoco tiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11001-40-03-007-2023-00154-00
Causante: JOSE ELIECER SIERRA PAREDES
Demandado: HEREDEROS

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. corrija el libelo demandatorio y el poder conferido, respecto la designación del juez a quien va dirigida la demanda.
2. Alléguese debidamente el avalúo de la cuota parte que le corresponde al causante, de conformidad con lo estipulado por el artículo 444 del Ordenamiento Procesal. Es decir, mediante dictamen pericial que dictamine el valor del predio a 2022, fecha en que se presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049.
Hoy, 13 de abril de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00141-00

Demandante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ

Demandado: BANCO PICHINCHA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor, estimó como mínima la cuantía del presente asunto, la que, ascienden a la suma de \$45.239.906.00, m/cte., correspondiente al valor de los títulos valores objeto de prescripción, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda

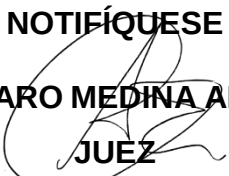
En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **DIEGO MAURICIO SANCHEZ**, contra **BANCO PICHINCHA**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.
Hoy, **13 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

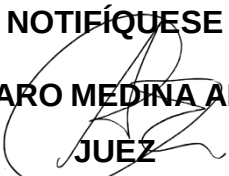
RAD: 11001-40-03-007-2023-00110-00

Demandante: FNA

Demandado: ROBINSON MAURICIO MARTINEZ y OTRO

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1. Apórtese el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, pues, pese que se indica que se anexa, el mismo no obra al plenario.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049.
Hoy, 13 de abril de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00112-00

Demandante: CREDIVALORES

Demandado: LUIS ENRIQUE BONEU

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **LUIS ENRIQUE BONEU MANJARRES**

1. Respecto del pagaré No.: 00000000000222579:

a. Por la suma de **\$65.638.826.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00115-00
Demandante: COLPATRIA
Demandado: FELIPE HURTADO y LINA AYALA

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se aportó al plenario el pagaré No. 05700489400011539 (Davivienda) aclárese si se pretende ejecutar, pues no se hizo mención algún respecto tal pagare en el libelo demandatorio.
2. Ahora, como en las pretensiones de la demanda se hace referencia a la ejecución del pagaré N° 02-01220199-03, apórtese tal pagare, pues no obra al cartular, e indíquese taxativamente las sumas pretendidas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049.
Hoy, 13 de abril de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

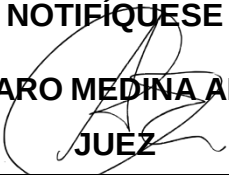


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00117-00
Demandante: SEBASTIAN y CATALINA SANTOS
Demandado: JESUS ACOSTA MARTINEZ y OLGA ACOSTA

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1. Acredítese la facultad para citar a la señora Olga Acosta, pues del poder conferido, solo se advierte como parte solicitada al señor Jesús Acosta.
- 2. Acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos, (exceptuando el pliego de preguntas) por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.
Hoy, **13 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00120-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: HECTOR LENIS PALACIO

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1. Aclárese cuál es el domicilio del actor, pues de un lado se indica que es la ciudad de Medellín, y de otro Cauca.
- 2. Así mismo, indíquese por que se escogió la ciudad de Bogotá, para la ejecución de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.
Hoy, **13 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00122-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: SEBASTIAN ALARCON

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor, estimó como mínima la cuantía del presente asunto, la que, ascienden a la suma de \$12.638.640.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **RCI COLOMBIA**, contra **SEBASTIAN ALARCON**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.
Hoy, **13 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00123-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JUAN ESPINOSA Y OTROS

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Corríjase la estimación de la cuantía, pues advertidas las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la menor cuantía.
2. Corríjase el libelo demandatorio y el poder conferido, respecto la designación del juez a quien va dirigida la demanda.
3. Apórtese debidamente digitalizados los pagarés base de acción, pues de los adosados de la rúbrica y la literalidad de las letras y números allí incluidos, puede advertirse que no se digitalizó el original sino, una copia.
4. Como a la fecha no ha sido admitida la presente demanda, y ante la iniciación del proceso de insolvencia de la entidad demandada desde septiembre de 2022, diríjase la demanda contra el avalista, y exclúyase dicha sociedad de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.

Hoy, **13 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00125-00
Demandante: RCI COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado: JESUS RAMIREZ

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049.
Hoy, 13 de abril de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00127-00

Demandante: COOAFIN

Demandado: CARLOS ALBERTO PAREJO

Sería del caso continuar con el trámite del asunto, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por lo que planteará el conflicto de competencia negativo; teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien, tal y como lo expone el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, el numeral 3° artículo 28 del estatuto procesal, estipula: ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*** (subrayado del despacho) no se puede pasar por alto la regla general, contenida en el artículo 28° numeral 1°, del Código General del Proceso: ***“En los contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”***

Así entonces y de rever al título base de acción, puede evidenciarse de su literalidad, que, en efecto, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, empero, revisado el acápite de notificaciones, puede establecerse que el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla, luego entonces, la competencia para conocer del proceso de la referencia, recaería o bien, en el Juzgado del lugar del domicilio de la pasiva o en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, ello, a disposición, discrecionalidad o elección de la parte actora.

Desde tal arista, y avistado el libelo inaugural, se establece que el actor, eligió para la ejecución de sus pretensiones la ciudad de Barranquilla, pues para ante dicho Despacho fue dirigida la demanda.

Significa lo anterior que, el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, no podía despojarse de la competencia bajo el argumento esbozado, pues, y si bien se reconoce que este Juzgado sería competente para conocer de tal ejecución, lo cierto es que, el actor eligió la ciudad de Barranquilla para adelantar su proceso, en razón al domicilio de la parte demandada.

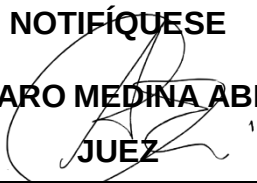
En razón a lo expuesto se plantea el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, y para su resolución, se ordena el envío del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (ley 270 de 1996, artículo 18), dejándose las constancias de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, enviar el expediente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (ley 270 de 1996, artículo 18).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **049**.
Hoy, **13 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB